Contestación RADICADO: 17 013 31 12 001 2022-00013 00

Juliana Cardona Osorio <julianacardona@outlook.com>

Mié 19/07/2023 3:11 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas <j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (474 KB)

CONTESTACIÓN JAVIER OSPINA ECHEVERRY.pdf; consulta23071997737976827628004823405198396 91pdf.pdf;

Buenas tardes.

Es preciso recalcar que, intentando indagar por los datos de contacto del señor JAVIER, el día de hoy he logrado sostener comunicación telefónica con la señora MARIA NANCY GARCÍA, al apartado celular 3226799893, quien manifiesta ser su esposa, e indica que el demandado no posee celular ni correo electrónico, sin embargo, puede ser contactado a ese mismo número de celular pero al momento de nuestra conversación no se encuentra, y que actualmente reside en la vereda Payande, del municipio de Pácora, en la finca denominada Los Naranjos.
La señora MARIA NANCY me manifestó que le comunicará al señor JAVIER para que acuda personalmente al Despacho el día viernes 21 de julio, para enterarse del proceso.
Cabe resaltar que el telefono de la señora MARIA NANCY, me fue suministrado por el señor JULIAN ANDRES , hermano del señor JAVIER, cuyo teléfono fue obtenido mediante el abogado OSCAR YONI, quien figura como apoderado de los hoy demandados, en la escritura 131 aportada por la parte actora, donde aparecen sus datos de contacto.
Aclaro que a la fecha no he podido establecer contacto directo con el señor JAVIER.

Sin embargo, en aras de cumplir con lo asignado por el Despacho y garantizar el debido proceso y defensa de los intereses del señor JAVIER OSPINA ECHEVERRY, respetuosamente remito la contestación a la demanda, actuando en la calidad de curadora ad litem del señor OSPINA ECHEVERRY.

Favor confirmar recibido.

Muchas gracias.

Juliana Cardona Osorio

Manizales, marzo de 2023

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Aguadas, Caldas.

DEMANDANTES: JOSE EDGAR OSPINA VALENCIA, MARIA LENID OSPINA, VALENCIA, LUIS EDUARDO OSPINA VALENCIA Y JOSE ALBEIRO OSPINA VALENCIA

DEMANDADOS: JULIAN ANDRÉS OSPINA VALENCIA Y OTROS

PROCESO: ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

RADICADO: 17013310300120220001300

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JULIANA CARDONA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.852.026, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 316.877 del C.S.J., vecina de Manizales, actuando como curadora ad litem del señor **JAVIER OSPINA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.051.992, me permito dar contestación a la demanda.

La presente contestación se efectúa en condición de curadora ad litem, no tengo conocimiento directo ni indirecto de los hechos en los que se soporta la demanda. Por tal razón, no podré realizar un pronunciamiento de fondo sobre tales fundamentos fácticos, pues no me constan.

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO 1. No me consta, sin embargo, por ser un hecho que se soporta con prueba documental, Registros Civiles de Nacimiento, me atengo al tenor literal de dichos documentos.

HECHO 2. Por ser un hecho que se soporta con prueba documental, Registros Civiles de Nacimiento, me atengo al tenor literal de dichos documentos.

HECHO 3. Este hecho comporta varias afirmaciones, por las que me refiero de manera individual:

El señor GILBERTO OSPINA, falleció en el Municipio de Pácora – Caldas, el día 18 de noviembre de 2015: No me consta, sin embargo por ser un hecho que se soporta con prueba documental, Registro Civil de Defunción, me atengo al tenor literal de dicho documento aportado con la demanda.

siendo ésta la ciudad de su ultimo domicilio.: No me consta en razón a mi calidad de curadora ad litem.

HECHO 4. No me consta, sin embargo, por ser un hecho que se soporta con prueba documental, Escritura Pública Nro. 131 del 10 de marzo del 2021, me atengo al tenor literal de dicho instrumento aportado con la demanda.

HECHO 5. No es un hecho, corresponde a una inferencia realizada por el apoderado de la parte actora.

HECHO 6. Este hecho comporta varias afirmaciones, por las que me refiero de manera individual:

Mis poderdantes e hijos legítimos y reconocidos del causante el señor GILBERTO OSPINA, se encuentran sorprendidos e indignados por la falta de verdad en lo contenido en la cláusula octava de la escritura pública número 131 del 10 de marzo de 2021 de sucesión intestada por notaria, cuando se manifiesta lo siguiente: (…): No es un hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas por la parte actora, relacionadas con su fuero interno.

"Bajo la gravedad del juramento manifiestan mis poderdantes no tener conocimiento de la existencia de otros herederos con mayor o mejor derecho que estén interesados en intervenir dentro de este trámite sucesorio": No me consta, lo descrito en la cláusula octava de la Escritura Pública Nro. 131 del 10 de marzo del 2021, es un hecho que se soporta con prueba documental, por lo que me atengo al tenor literal de dicho instrumento aportado con la demanda.

HECHO 7. No es un hecho, corresponde a una inferencia realizada por el apoderado de la parte actora.

HECHO 8. Este hecho contiene varias manifestaciones, por lo que me refiero a ellas de la siguiente manera:

La señora MARÍA LICENIA ECHEVERRY DE OSPINA (ya fallecida), fue reconocida dentro de la sucesión intestada por notaria con el porcentaje del cincuenta (50%) de gananciales (…): No me consta, sin embargo, por ser un hecho que se soporta con prueba documental, Escritura Pública Nro. 131 del 10 de marzo del 2021, me atengo al tenor literal de dicho instrumento aportado con la demanda.

(…) en perjuicio y actuando contra legem de los hijos en primer orden hereditario, desconociendo las normas del derecho real de herencia, situación que en el mundo jurídico no puede producir efectos porque la citada actuación va en contravía de la ley, (…): No es un hecho, corresponde a una inferencia realizada por el apoderado de la parte actora.

(…) en tanto dice el Código Civil en su artículo 1236 lo siguiente: "La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legitima rigurosa de un hijo.": Es cierto que el Código Civil se contempla tal normativa, referente a la porción conyugal.

HECHO 9. Este hecho contiene varias manifestaciones, por lo que me refiero a ellas de la siguiente manera:

En atención a la norma anteriormente descrita, mis poderdantes como hijos del causante GILBERTO OSPINA, no tuvieron la oportunidad de intervenir para reclamar sus derechos como legitimarios de primer orden, (…): No me consta, en razón a mi condición de curadora ad litem.

(…) quedando en cabeza de la cónyuge MARIA LICENIA ECHEVERRY DE OSPINA los derechos sobre el 50% del bien inmueble reclamado en sucesión por parte de los mismos (…): No me consta, sin embargo, por ser un hecho que se soporta con prueba documental, Escritura Pública Nro. 131 del 10 de marzo del 2021 y Certificado de Tradición del Inmueble en comento, me atengo al tenor literal de dichos instrumentos aportados con la demanda.

(…) otra situación contra legem – contra la Ley que genera la ineficacia del acto jurídico señalado.: No es un hecho, corresponde a una inferencia realizada por el apoderado de la parte actora.

HECHO 10. No es un hecho, corresponde a una inferencia realizada por el apoderado de la parte actora, como el mismo manifiesta al inicio de aquel: "*Considero que (…)"*

FRENTE A LAS DECLARACIONES

DECLARACIÓN 1. Me atengo a lo dispuesto por el Despacho según lo que resulte probado.

DECLARACIÓN 2. Me atengo a lo dispuesto por el Despacho según lo que resulte probado.

DECLARACIÓN 3. Me atengo a lo dispuesto por el Despacho según lo que resulte probado.

DECLARACIÓN 4. Me atengo a lo dispuesto por el Despacho según lo que resulte probado.

DECLARACIÓN 5. Me atengo a lo dispuesto por el Despacho según lo que resulte probado.

DECLARACIÓN 6. No me opongo.

FRENTE A LA RELACIÓN DE BIENES Y AVALÚOS

La suscrita me encuentro conforme con el inventario y los avalúos presentados por el apoderado de la parte actora, en razón a desconocer por mi calidad de Curadora Ad Litem, otro tipo de activos o pasivos encontrados a nombre del señor GILBERTO OSPINA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 1.386.515. Por demás no se encuentran otro tipo de inmuebles, en la relación del sistema de consulta de índice de propietarios con el documento de identidad del causante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como mecanismos de defensa, me permito plantear los siguientes:

1. **INDEBIDA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA COMO LO PLANTEA EL EXTREMO DEMANDANTE.**

La parte actora presenta el siguiente activo, propiedad del señor GILBERTO OSPINA:

PARTIDA ÚNICA

un predio urbano LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA HABITACIÓN, ubicado en la calle 12 N° 2 – 58 Barrio Polideportivo del Municipio de Pácora – Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 112 – 4619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora – Caldas y ficha catastral N° 17513010000000020006000000000, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: ###POR EL NORTE CON LA QUEBRADA DE PÁCORA EN 8.05 METROS; SUR CON CALLE 12 EN 7.80 METROS; ESTE CON LOTE NÚMERO 013 EN 17.95 METROS; OESTE CON LOTE NÚMERO 11 EN 12.75 METROS.###

TRADICIÓN. Adquirió el señor GILBERTO OSPINA este predio por compra hecha al Municipio de Pácora – Caldas N° 356 del 17 de junio del año 1991 extendida en la notaría única del círculo de Pácora y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 112 – 4619.

Este inmueble está avaluado en la suma de nueve millones ciento noventa y dos mil pesos m/cte. ($9.192.000).

Ahora bien, en el marco de la sucesión intestada del señor GILBERTO OSPINA, **deberá tenerse en cuenta la sociedad conyugal** que se encontró vigente hasta el

momento de su fallecimiento, la cual conformó con la señora MARÍA LICENIA ECHEVERRY DE OSPINA, desde la fecha de su matrimonio, el 30 de septiembre de 1963, (según la escritura pública 131 del 10 de marzo del 2021 de la Notaría Única de Pácora) quedando aquella pendiente de liquidación.

Corolario de lo anterior, como el bien inmueble relacionado, fue adquirido por el señor OSPINA, en vigencia de la mencionada sociedad conyugal, deberá liquidarse la misma teniendo en cuenta los derechos que sobre aquel inmueble ostenta la señora ECHEVERRY DE OSPINA (50%).

De manera que al liquidarse la sociedad conyugal, el porcentaje que se adjudicase al señor OSPINA, conformará el acervo hereditario que será objeto de partición y adjudicación a los herederos conforme a la ley.

Así entonces, no puede ser el presente proceso, causa del desconocimiento de los derechos correspondientes a otras personas, por lo que es necesario la realización adecuada de la liquidación de la sociedad conyugal, previa a la liquidación y adjudicación de la herencia.

2. IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER DE MANERA CLARA, QUE EL SEÑOR GILBERTO OSPINA FUE EL PADRE DE LA SEÑORA MARIA LENID OSPINA VALENCIA.

De la revisión del Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARIA LENID OSPINA VALENCIA,** se puede detallar que en el acápite de los datos paternos, como nombre del padre se lee GILBERTO OSPINA, pero el espacio para el documento de identificación se encuentra vacío.

Corolario de lo anterior, mal haríamos en *suponer* que es la misma persona que el causante que nos ocupa, puesto que no hay forma de establecer sin asomo de dudas que a él corresponde.

Precisamente por ello, en Colombia, cada ciudadano cuenta con un número de identificación correspondiente a su cédula de ciudadanía, cuya función, entre muchas otras, es distinguirlo de homónimos, así al no expresar el número que identifica al supuesto padre de la señora MARIA LENID, es totalmente improcedente presumir que es la misma persona del causante.

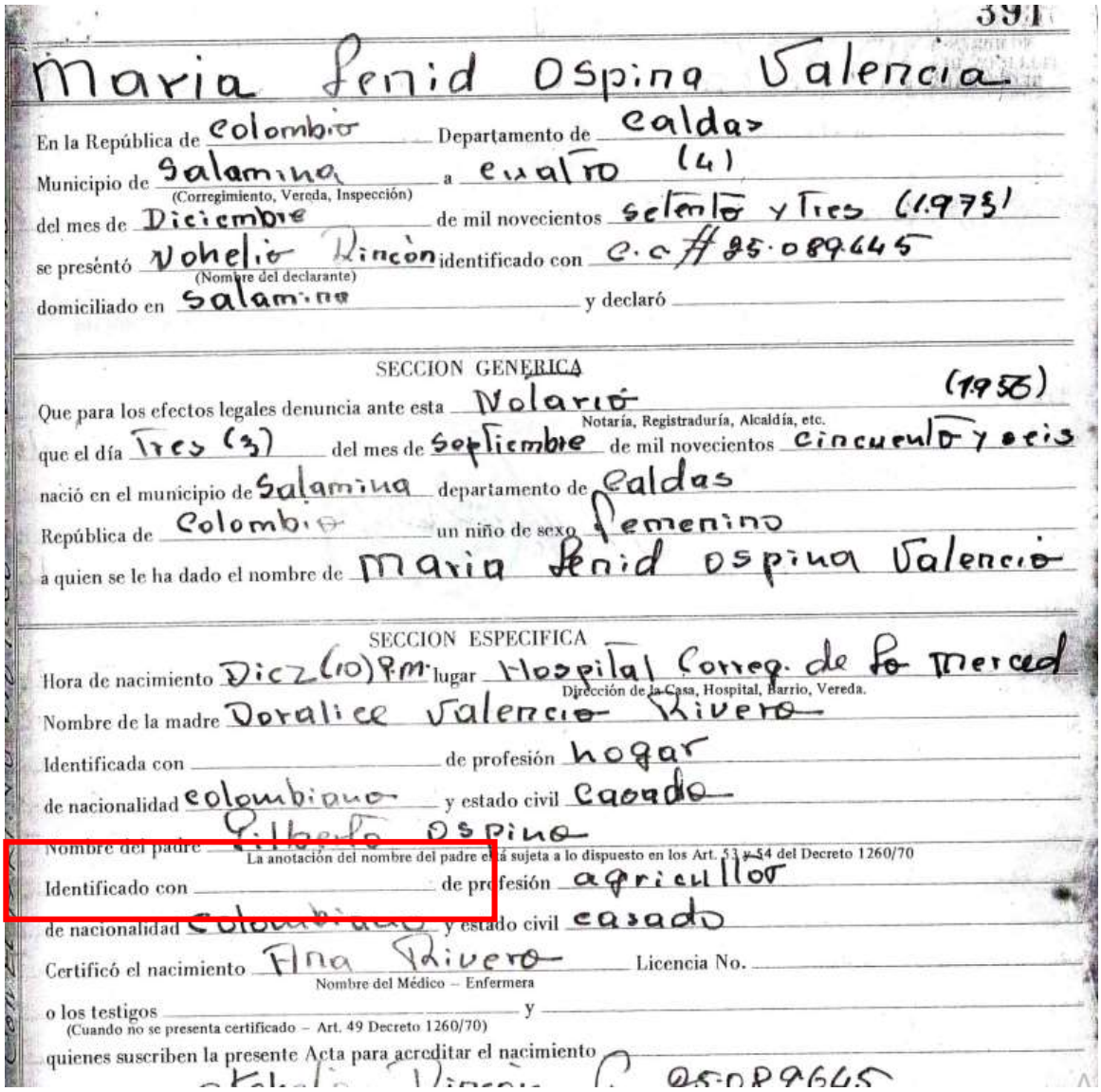

391

María Lenid Ospina Valencia

En la República de Colombia Departamento de Caldas

Municipio de Salamina (Corregimiento, Vereda, Inspección) a Enero (4)

del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973)

se presentó Wohelio Rincón (Nombre del declarante) identificado con C.C. # 25.089645

domiciliado en Salamina y declaró

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaría (1956)
Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.

que el día Tres (3) del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis

nació en el municipio de Salamina departamento de Caldas

República de Colombia un niño de sexo femenino

a quien se le ha dado el nombre de María Lenid Ospina Valencia

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento Diez (10) P.M. lugar Hospital Correg. de La Merced
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.

Nombre de la madre Doralice Valencia Rivera

Identificada con de profesión hogar

de nacionalidad colombiana y estado civil casada

Nombre del padre Gilberto Ospina
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70

Identificado con de profesión agricultor

de nacionalidad Colombiano y estado civil casado

Certificó el nacimiento Elna Rivera Licencia No.
Nombre del Médico – Enfermera

o los testigos y
(Cuando no se presenta certificado – Art. 49 Decreto 1260/70)

quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento

25.089645

De manera entonces, que, el parentesco debe probarse de manera inequívoca, tanto que es un aspecto cuya prueba es solemne y es el Registro Civil de Nacimiento, resultaría inadmisible que dicho lazo de consanguinidad, obedeciera a meras conjeturas, como en este particular.

3. **QUIENES HOY PRETENDEN SU RECONOCIMIENTO COMO HEREDEROS NO SE HICIERON PARTE AL PROCESO ANTE LA NOTARÍA ÚNICA DE PÁCORA CUANDO SE EFECTUÓ EL EMPLAZAMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE CITA A QUIENES SE CREAN CON DERECHO DE PARTICIPAR EN LA SUCESIÓN.**

Atendiendo al procedimiento reglado por el Decreto 902 de 1988, se realiza un emplazamiento en un lugar visible de la Notaría donde se adelanta la liquidación de herencia, además de la publicación de dicha información en el periódico.

Ahora bien, como se expresa claramente en el Instrumento Público otorgado por la Notaría Única del Círculo de Pácora, ninguna persona se hizo presente para reclamar en relación con la sucesión del causante GILBERTO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.386.515, por lo que se comunicó conforme a la ley, la oportunidad para que quien se creyera con derecho a participar en dicho trámite, acudiera al despacho notarial citado.

ANDRES OSPINA ECHEVERRY, mayor de edad, vecino de Pácora, identificado con cédula de ciudadanía número 16.055.787, civilmente capaz, de todo lo cual doy fe y expresó: **PRIMERO:** Que por medio del presente instrumento público y como apoderado de los interesados en el bien del causante, elevan a escritura pública el trabajo de partición y/o adjudicación de bienes llevado a cabo dentro de la sucesión INTESTADA DEL CAUSANTE **GILBERTO OSPINA**, que se tramitó en esta notaría, iniciada mediante acta número CINCO (5) de fecha 10 de febrero de 2.021, llevada a cabo la comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro el día 10 del mes de febrero de 2.021, practicadas las publicaciones que ordena el decreto 902 de 1.988, mediante edicto de fecha 11 de febrero de 2.021, en el periódico La Patria de la Ciudad de Manizales, el día 19 de febrero de 2.021, cuya documentación y actuación se protocoliza con el presente instrumento público; vencido el término que ordena el decreto 902 de 1988 sin que se hubiere presentado persona alguna a reclamar distinta de los señores MARIA LICENIA ECHEVERRY DE OSPINA, CLAUDIA LILIANA OSPINA ECHEVERRI, GLORIA CECILIA OSPINA ECHEVERRY, LUZ MARI OSPINA ECHEVERRY, OLGA LUCIA OSPINA ECHEVERRI, JAVIER OSPINA ECHEVERRY, WILMAR OSPINA ECHEVERRY, JOSE HIBER OSPINA ECHEVERRI 16.053.381 Y JULIAN ANDRES OSPINA ECHEVERRY, en calidad de herederos, en el bien de la causante. **SEGUNDO:** Que la adjudicación de bienes llevada a cabo conforme a lo ordenado por el decreto 902 de 1.988 es como sigue: -

HECHOS

PRUEBAS

Documentales:

- Resultado de la consulta en el Índice de Propietarios con la cédula del señor GILBERTO OSPINA, para conocer si poseía otro tipo de activos.
- Las obrantes en el expediente.

ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibiré notificaciones en la dirección electrónica julianacardona@outlook.com

Agradeciendo su atención,

JULIANA CARDONA OSORIO

C.C. 1.053.852.026

T.P. 316.877 del C.S.J.

Recibo Número:	**81669337**
CUS Seguimiento:	**78731900**
Documento	**CC-1053852026**
Usuario Sistema:	**JULIANA CARDONA**
Fecha	**19/07/2023 10.26 AM**
Convenio	**Boton de Pago**
PIN	**230719977379768276**

Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230719977379768276

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 1386515]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – Linea Soporte PBX (1) 390 55
Bogotá D.C. - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co